Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión 03491/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a la solicitud de acceso a la información pública00531/CUAUTIZC/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en los términos siguientes:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*versión publica del padrón de artesanos y artesanas del municipio de Cuautitlán Izcalli 2024 y 2023“(Sic)*

***MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

i. Oficio número DDE/1134/2024, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección de Desarrollo Económico y dirigido a la Coordinadora de Transparencia, por medio del cual menciona lo siguiente:

 *“…*

*En atención a lo anterior se establece que se remite el Padrón de Artesanos y Manualitas en Versión Publica, aprobada mediante acuerdo CTM/CUT/SE001/015/VP/2024, de fecha veintinueve de mayo del año en curso.*

*Visto lo anterior, remito a la Coordinación de Transparencia, el acuerdo de versión publica y el padrón, en medio magnético.*

 *…”*

ii. Acuerdo número CTM/CUT/SE001/015/VP/2024, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Comité de Transparencia, por medio del cual se aprueba la versión pública del Padrón de Artesanos y Manualistas y, se clasifican como confidenciales el nombre completo, domicilio, teléfono, correo electrónico, grupo étnico, datos de redes sociales y número de registro IIFAEM.

iii. Padrón de Artesanos y Manualistas, en versión pública.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*versión publica del padrón de artesanos y artesanas del municipio de Cuautitlán Izcalli 2024 y 2023” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***

*no se señala que periodo es y el testado esta protegiendo el numero o registro de Instituto de Investigación y Fomento de las Artesaniasy ese es un dato publico” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03491/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el once del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio número DDE/1345/2024, del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Desarrollo económico y dirigido a la Coordinadora de Transparencia, por medio del cual ratificó su repuesta y adjuntó el Acuerdo número CTM/CUT/SE001/015/VP/2024, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Comité de Transparencia y el Padrón de Artesanos y Manualistas, en versión publica, mismos descritos en respuesta.

**d) Alcance del Informe Justificado.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Alcance del Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de los documentos siguientes:

i. Oficio número PM/CUT/849/2024, del seis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y dirigido a la Directora de Desarrollo Económico, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…El requerimiento de información adicional consiste en lo siguiente:*

1. *Precisar la temporalidad del Padrón de Artesanos remitido por la Dirección de Desarrollo Económico…*
2. *Dejar visible el número de registro del Padrón de Artesanos, todas vez que en la página oficial del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías se encuentra visible.*

*…”*

ii. Oficio número DDE/1806/2024, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Desarrollo Económico y dirigido a la Coordinadora de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…En cumplimiento a lo antes citado en relación al punto número uno, respecto a la temporalidad del Padrón de Artesanos con el que cuenta la Dirección de Desarrollo Económico, hago de su conocimiento que, la información que obra en los archivos de esta Dependencia, es el más reciente, toda vez que, quien se encarga de diseñar, elaborar, actualizar y publicar digitalmente el registro Estatal de Artesanos y Artesanas, es el Instituto de Investigación y Fomento a las Artesanías del Estado de México (IIFAEM), motivo por el cual se remite la información tal y como obra en nuestros archivos…*

*…*

*Ahora bien, en el punto número dos, donde requieren dejar visible el número del registro del padrón de Artesanos, toda vez que en la página del Instituto de Investigación y Fomento a las Artesanías se encuentra visible, en atención a lo anterior remito nuevamente dicho padrón con el registro abierto, en medio impreso y magnético.*

*…”*

iii. Sistema de Artesanos y Manualistas que contiene Nombre, Dirección, Teléfono, Email, Rama artesanal, Redes Sociales, Puntos de venta, Grupo Étnico y Número de registro de IIFAEM, en versión pública.

**e) Vista del Informe Justificado.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado y el Alcance al Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

 Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de instrucción.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II y V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó de la clasificación de la Información y la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, la versión pública del Padrón de Artesanos y Artesanas del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y del primero de enero al quince de mayo de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del encargado del Despacho de la Dirección de Desarrollo Económico adjuntó el Padrón de Artesanos y Manualistas en versión pública y el Acuerdo número CTM/CUT/SE001/015/VP/2024 mediante el cual se aprobó la clasificación de la información de dicho Padrón; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó por la clasificación de la información y por la entrega de información incompleta, al mencionar que no se señala de que periodo es el Padrón y el testado que está protegiendo el registro de Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción II y V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Desarrollo Económico, ratifico su respuesta e informó que ese registro le pertenece a una instancia distinta a la Municipal, señalando que quien se encarga de diseñar, elaborar, actualizar y publicar digitalmente es el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México.

No obstante, mediante un Alcance al Informe Justificado, la Directora de Desarrollo Económico precisó que si bien el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México es el encargado de generar, actualizar y publicar el Padrón de Artesanos y Artesanas, por lo que, respecto de la temporalidad es el documento vigente que tienen dentro de sus archivos y adjuntó nuevamente el Padrón de Artesanos y Artesanas en versión pública dejando visible el número de registro del IIFAEM.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la clasificación de la información y a la entrega de información incompleta, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, los artículos 32 y 33, de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, establece que, la artesanía como expresión de la creatividad y de la identidad mexiquense, que enriquece la diversidad de la expresión de la cultura, es considerada en el Estado de México una actividad prioritaria para el desarrollo económico, social y cultural, para lo cual, el **IIFAEM** se coordinará con el sector educativo del Estado y realizará lo siguiente:

* La preservación, fomento, promoción, rescate e impulso del desarrollo de la actividad artesanal en lo económico y lo cultural;
* La organización, operación y capacitación para la administración de unidades de producción artesanal;
* La preservación de la tradición artesanal y la formación de nuevos artesanos;
* La coordinación de esfuerzos con el gobierno federal y los municipales, así como con los sectores social y empresarial, para el fortalecimiento e impulso del sector artesanal del Estado;
* **El reconocimiento de los artesanos como creadores, productores, emprendedores y empresarios**; y
* La protección de las artesanías como patrimonio cultural.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley antes mencionada, establece que, el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México (IIFAEM), es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Cultura y Turismo, que tiene por objeto la investigación, el rescate, preservación, comercialización, fortalecimiento y fomento de la actividad artesanal y las artes populares en la Entidad, y tendrá las atribuciones siguientes:

* Convenir con los sectores público, social y privado, estrategias de capacitación, organización, comercialización y financiamiento de la actividad artesanal;
* Fomentar la organización de los artesanos;
* Brindar capacitación y asesoría a los artesanos;
* Crear las bases necesarias para la implementación de una marca registrada propiedad del Estado de México, que cumpla con requisitos específicos de identidad mexiquense, integralidad, calidad, rentabilidad, respeto al ambiente, rescate y renovación de la tradición y raíces;
* Brindar asesoría sobre el proceso de registro de marcas colectivas de las regiones del Estado y/o grupos de artesanos mexiquenses y de propiedad intelectual ante las instancias competentes, con el objeto de proteger sus artesanías como símbolo de su identidad y tradición;
* **Integrar y administrar el Registro Estatal de Artesanas y Artesanos, que contendrá los Registro Municipales de Artesanas y Artesanos de los 125 municipios**.

Ahora bien, el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, en relación con el Manual General de Organización del Instituto, precisan que, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General se auxiliará de una Dirección de Fomento a la Actividad Artesanal y una Subdirección de Investigación, las cuales se encargarán de con**trolar, recabar, promover y actualizar el Registro Estatal de Artesanas y Artesanos**, definiendo su rama y municipio de origen con la información proporcionada por los 125 municipios que conforman la entidad.

Asimismo, de conformidad con el Manual de Procedimientos del del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, procedimiento número 225B112D0/05 “Actualización del Padrón y Credencialización Artesanal”, donde establece que la Subdirección de Investigación es la responsable de elaborar y mantener actualizado el sistema de información artesanal, así como coordinarse con autoridades municipales o lideres artesanales para la recopilación de la información y la credencialización de artesanos con el fin de que cuentan con una identificación oficial que los acredite como artesanos productores, el cual se actualizará mes con mes.

De lo anterior, cabe precisar que, si bien el Registro Estatal de Artesanas y Artesanos se conforma por los Registro Municipales de Artesanas y Artesanos de los 125 municipios del Estado de México y que su publicidad radica en establecer a las personas que están acreditadas como artesanos, por lo que, esta publicidad de la información permite conocer y promocionar las actividades que realizan.

Por lo que, se realizó una búsqueda en la página oficial del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, en la liga electrónica <https://iifaem.edomex.gob.mx/artesanos-redes>, donde se localizó un registro de los Artesanos y Artesanas, así como su red social para conocer y promocionar sus Artesanías, como se muestra a continuación:



Asimismo, se localizó un Registro de Artesanos y Artesanas del Estado de México elaborado por el Observatorio Turístico y Artesanal del Estado de México (OTAEM), con datos de la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México y del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, en la liga electrónica <https://otaem.edomex.gob.mx/?page_id=107>, donde se observa que el Municipio de Cuautitlán Izcalli cuenta con un número de Artesanos y Artesanas de diferentes ramas de la cual predomina los textiles, como se muestra a continuación:



Ahora bien, de conformidad con el artículo 27 , del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli, dos mil veinticuatro y el Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, artículos 41 y 42, establecen que, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos, la administración pública municipal se auxiliará de una Dirección de Desarrollo Económico, la cual se encargará de gestionar a las y los productores artesanales, los espacios municipales para la exhibición y comercialización de sus productos, y en su caso, gestionar los proyectos y programas para el fomento artesanal, así como, **integrar el registro municipal de artesanas y artesanos**, el registro de turismo sostenible y el catálogo municipal.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener, el Registro Municipal de Artesanos y Artesanas, del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y el vigente al quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, es necesario precisar que, en respuesta y en Informe Justificado, se pronunció la Dirección de Desarrollo Económico; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Conforme a lo establecido en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez se pronunció el área competente de conocer lo solicitado.

Ahora bien, en respuesta, la Dirección de Desarrollo Económico entregó el Sistema de Artesanos y Manualistas que contiene el nombre, dirección, teléfono, email, rama artesanal, redes sociales, puntos de venta, grupo étnico y el número de registro IIFAEM, como se muestra a continuación:



De lo anterior, se observa que, si bien el Sujeto Obligado entregó un padrón de Artesanos, no específico la temporalidad al que pertenece, además de que, algunos datos pudieran ser públicos, los cuales se analizaran posteriormente; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado, no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al no especificar la temporalidad del documento entregado, pues solicitó la información de dos temporalidad, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**; no obstante durante la sustanciación del medio de impugnación, la Dirección de Desarrollo Económico, precisó que dicho Registro de Artesanos y Artesanas era generado y publicado por el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México (IIFAEM), por lo que, este Instituto no lo publica por temporalidad, sino, lo va actualizando, por tal motivo es el documento que proporcionaba era el que obra dentro de sus archivos y el más vigente al quince de mayo de dos mil veinticuatro, asimismo, entregó el documento dejando visible el número de registro del IIFAEM, como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo peticionado, pues si bien no lo generaba, este obraba en sus archivos; además aclaró que no contaba con la documental por temporalidad, pues la institución generadora únicamente lo iba actualizando, con lo cual cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Ahora bien, del Padrón de Artesanos entregado, se observa que contiene diversos datos clasificados, tales como:

* Nombre de Artesanos;
* Dirección Particular;
* Teléfono Particular;
* Email Particular;
* Redes Sociales;
* Grupo Étnico;
* Número de registro IIFAEM.

Al respecto, resulta procedente analizar si dichos datos son públicos o privados; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados de manera enunciativa son confidenciales o públicos.

* **Nombre del Artesano o Artesana**

Al respecto, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

No obstante, se considera que el nombre localizado en el Registro de Artesanos y Artesanas, guarda cierto interés público, dado que cualquier actividad comercial, industrial o económica, es regulada por el Municipio dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública, además, de que su publicidad permite conocer y promocionar las actividades que realizan.

Lo cual toma relevancia, pues el fin del Registro Estatal de Artesanas y Artesanos, es generar promoción y fomento a las actividades artesanales, así como, el uso, costumbres y la cosmovisión del sector artesanal (conformado por el grupo de personas que desarrollan la actividad artesanal, integrada por artesanas, artesanos unidades de producción, sociedades de artesanos y de las formas tradicionales de organización de las comunidades que realizan esta actividad).

Además, el desarrollo artesanas constituye una actividad prioritaria del desarrollo económico, para crear empleo sostenible y reforzar la identidad cultural y social mexiquense; por lo que, el Estado y Municipios tendrá que promover mejoras en los espacios de producción y comercialización artesanal.

Por lo que, no resulta aplicable, en el presente caso, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues el Sujeto Obligado deberá dejar visible el nombre de artesanos y artesanas, pues en el presente caso, realizan funciones económicas y comerciales dentro del Municipio.

* **Dirección Particular**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**,** es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La misma suerte corre el comprobante de domicilio, pues mediante este se acredita que los servidores públicos viven donde señalan en los documentos que entregan; sin embargo, es de señalar que este documento guarda la naturaleza de privado, pues no abona en nada a la transparencia, ni rinde cuentas de la forma de actuar de la trabajadora, al contrario la hace ubicable en su carácter de particular, por lo que, se concluye que el comprobante guarda la naturaleza de privado.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio y su comprobante, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Teléfono Particular**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Correo electrónico particular**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por una servidora pública en su carácter de particular, por lo que, mantiene su carácter primigenio, es decir, que la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Redes Sociales**

Las redes sociales son lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos.

En ese orden de ideas, tal como se precisó en párrafos anteriores, el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México pública las redes sociales de los artesanos, pues su fin es generar promoción y propaganda; así como para dar a conocer sus productos y manualidades realizadas.

En ese contexto, las redes sociales de los Artesano y Artesanas son elementales para la publicidad y promoción de sus artesanías, por lo que, no resulta aplicable el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el presente caso, permite a la ciudadanía a las artesanías que se producen en el Estado de México, en el presente caso, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

* **Grupo Étnico**

El grupo étnico es una comunidad determinada por la existencia de ancestros y una historia en común. Se distingue y reconoce por tradiciones y rituales compartidos, instituciones sociales consolidadas y rasgos culturales como la lengua, la gastronomía, la música, la danza y la espiritualidad entre otros elementos. Los integrantes de un grupo étnico son conscientes de pertenecer a él, comparten entre ellos una carga simbólica y una profundidad histórica.

En ese sentido, el grupo étnico permite hacer a una persona física identificada o identificable, por sus características, por lo que, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Número de registro IIFAEM**

El registro de Marca permite a las y los artesanos que sus productos puedan diferenciarse de la competencia, propiciar mayor número de ventas, además de hacer tu negocio más atractivo para los clientes.

Por lo que, identifica a las artesanas y artesanos productores del Estado de México, organizándolos en ramas artesanales para su atención e integra el Registro Estatal de artesanos.

Por lo que, no resulta aplicable, en el presente caso, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos solicitados en versión pública; sobre dicha circunstancia, el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00531/CUAUTIZC/IP/2024, a efecto de que entregue, en versión pública correcta, la información requerida.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado si bien proporcionó la información solicitada, testó datos posiblemente considerados como públicos, por lo que, deberá entregarlo de manera correcta. La labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a la solicitud de información 00531/CUAUTIZC/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

* El Registro de Artesanos y Artesanas, entregado en respuesta.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en términos del Considerando QUINTO, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.